

**PAS N°5.006.372-2021**

**RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°**

**4416**

**SANTIAGO,**

**08 JUL. 2024**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución RA 882/52/2020, de 2 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Salud.

**CONSIDERANDO:**

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°116, de 9 de enero de 2024, se acogió el reclamo Rol [REDACTED] de 5 de junio de 2021, interpuesto por la paciente, en contra de la Clínica RedSalud Santiago, ordenándosele corregir la irregularidad detectada, mediante la corrección de su Procedimiento de Admisión al Servicio de Urgencia, en los casos de atenciones electivas o programadas, suprimiendo la exigencia de cheques o dinero en efectivo –u otra modalidad de pago similar-, para el resguardo del pago de la atención de salud, limitándose para ello a utilizar los instrumentos determinados en la ley. Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió como garantía, la suma de [REDACTED], el día 20 de abril de 2021.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°116, arriba individualizada, el prestador presentó recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, los cuales fueron rechazados por la Resolución Exenta IP/N°2.090, de 25 de marzo de 2024, y la Resolución Exenta SS/N°544, de 3 de mayo de 2024, respectivamente.

- 2° Que, en los descargos, presentados el 17 de enero de 2024, conjuntamente con los referidos recursos, el prestador alegó, en lo fundamental, que: a) de acuerdo con la información detallada sobre las prestaciones entregadas durante la tramitación del ingreso de la paciente, consta que ésta actuó de manera consciente e informada, decidiendo atenderse en esa institución y, por lo mismo, el monto pagado en ningún caso fue una imposición ni garantía de ningún tipo, sino el pago de la cuenta médica; y b) plantea la existencia de una duda razonable sobre los dichos de la parte reclamante, los cuales debieran ser verificados por la Autoridad, requiriendo precisión y pruebas suficientes para acreditarlos. Sostiene que, la entrega de la información "*se efectúa de forma verbal por el médico tratante del momento, según lo dispuesto en el artículo 8 del citado D.F.L. N°1 de 2005, misma ocasión en que se entrega información completa y fidedigna de valores, prestaciones, coberturas asociadas y/o beneficios*".

Por todo ello, solicita que se acojan sus descargos, absolviéndola y, en subsidio, en caso que estos no sean acogidos, se imponga el mínimo de la multa aplicable como sanción. Finaliza, solicitando la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

- 3° Que, sobre el alegato recogido en la letra a), del considerando anterior, relativo a la existencia de la infracción imputada, sosteniendo que la entrega del dinero realizado por familiares de la paciente, constituyó el pago de prestaciones conocidas, y realizada de manera voluntaria, cabe reiterar lo dicho en el considerando 5°, de la Resolución Exenta IP/N°116, teniendo en cuenta que el prestador, contrariamente a lo señalado, no acredita mediante prueba documental, ni antecedente alguno, que el pago, como sostiene, fuera realizado de manera voluntaria. Menos aún, que esta exigencia, haya sido sobre prestaciones conocidas, teniendo en consideración, en primer lugar, que, como el mismo señala, esta información habría sido entregada de manera verbal, no habiendo constancia alguna de ello y, segundo, la ausencia de un presupuesto, medio idóneo para ello. Por ende, no cabe sino, considerar que la obligación al momento de la referida exigencia, era indeterminada e indeterminable, no pudiendo existir pago alguno respecto de ella, sino, una garantía, como ocurrió en la especie.
- 4° Que, en lo que respecta al descargo de la letra b), del considerando segundo, cabe reiterar lo establecido en los considerando 6° y 7°, de la Resolución Exenta IP/N°116, que dio cuenta que, contrario a las dudas planteadas por la Clínica, sus documentos institucionales, que mantenía a la fecha de ocurrido los hechos que se le imputan, establecían que: "*En los casos descritos, para que el paciente pueda continuar su hospitalización en la Clínica, deberá efectuar el pago de prestaciones conocidas. De lo contrario se entenderá que renuncia a su hospitalización en la Clínica*". Por tanto, la clínica supone, un derecho a pedir como garantía una suma de dinero determinada por ella, cuando la normativa es clara en señalar lo contrario, por lo que no cabe sino, rechazar todos y cada

uno de los descargos planteados en su presentación, teniendo por confirmada la infracción imputada. Esto es, la exigencia de la suma de [REDACTED] como condición para el ingreso de la paciente a la Clínica RedSalud Santiago.

- 5° Que, encontrándose acreditado el condicionamiento de la atención por la exigencia de dinero en garantía, según lo expuesto en el considerando 4° anterior, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, del Minsal. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de Clínica RedSalud Santiago en esa conducta.
- 6° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.
- En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141 bis, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Por el contrario, su política de admisión de pacientes, va en plena confrontación con lo establecido en la ley, lo que constituye, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de la Clínica RedSalud Santiago en el ilícito cometido.
- 7° Que, en consecuencia, establecida la infracción del artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, corresponde sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 8° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada; la reiteración de la conducta, por la que ha sido sancionada previamente por la misma infracción (ej.: Resolución IP/N°1.851, de 19 de abril de 2023, y Resolución IP/N°2.114, de fecha 16 de mayo de 2023), y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de 350 UTM.
- 9° Que, respecto a la solicitud de suspensión, se debe recordar que el artículo 113, del D.F.L. N°1, establece que: *"Las resoluciones que apliquen multa, cancelen o denieguen el registro de una Institución, solo deberán cumplirse una vez ejecutoriada la resolución respectiva"*.
- 10° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

#### RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica RedSalud Santiago, Rut. 96.885.930-7, domiciliada en Av. Alameda Bernardo O'Higgins N°4.850, Estación Central, Santiago, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis, del DFL N°1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

#### REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

#### CCG/AGR DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 4416, con fecha de 8 de julio de 2024, que consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO  
Ministro de Fe